RV: Informe Inicial//Rad. 2022-00196//Case No. 21831//Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria//Ángel Daza VS E.S.E. El Bordo

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Mar 05/03/2024 22:37

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co>
CC:CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>;María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>;Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

Correo Constancia Radicación Contestación Demanda Solidaria.pdf; 190013333006-2022-00196-00 Contestación Demanda y Llamamiento Solidaria-Ángel Daza VS ESE Bordo.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 1 de marzo de 2024, radiqué escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	19001-3333-006-**2022-00196**-00
DEMANDANTES:	ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E., Y OTRO
LLAMADOS GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA C.E.C.
CÓDIGO:	CASE No. 21831

.- Sobre el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., con relación a la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 435-88-994000000006 anexo 6.

.- CALIFICACIÓN CONTINGENCIA: Se califica como REMOTA, debido a que el contrato de seguro no presta cobertura temporal atendiendo su modalidad “claims made”, y además no existe nexo causal entre el actuar del asegurado y el daño.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 435-88-994000000006 anexo 6, emitida por la Aseguradora Solidaría, cuyo tomador y por tanto asegurado es el Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., si bien presta cobertura material, no presta cobertura temporal. Presta cobertura material en tanto cuenta con amparo de responsabilidad civil profesional. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad “claims made”, la cual aplica con respecto a reclamaciones formuladas por primera vez en vigencia del seguro, por actos médicos ocurridos durante el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la fecha de expiración de la vigencia de la póliza. Así, el hecho demandado se produjo el 14 de agosto de 2020, siendo que la solicitud de conciliación se presentó el día 9 de agosto de 2022, y la audiencia de conciliación se surtió el día 7 de octubre de 2022, es decir por fuera de la vigencia de la garantía que inició el 31 de enero de 2021 y terminó el 31 de enero de 2022, con un periodo de retroactividad desde el 1 de abril de 2015, por lo que es evidente la ausencia de cobertura temporal.

Finalmente, la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada. Lo expuesto como quiera que se demanda un hecho derivado de una falla en el servicio de salud por falencias en el diagnóstico y tratamiento del contagio por Covid-19 que sufrió la víctima directa mientras se desempeñaba como dragoneante del INPEC. Sin embargo, la E.S.E., asegurada brindo atención en un lapso muy corto, comprendido desde 18 de julio y hasta el 21 de julio de 2020, este último día que al contar con PCR Positiva para Sars Cov-2, remitió de inmediato al paciente a institución de mayor nivel, donde permaneció hasta el 14 de agosto de 2020, falleciendo. No se avizora omisión o proceder negligente del asegurado, máxime cuando los reproches de la demanda van dirigidos casi por completo al INPEC., por no tomar medidas sobre trabajo en casa para la víctima directa considerando que por sus antecedentes médicos de hipertensión y obesidad, por lo que era sujeto de alto riesgo de contagio, y al Hospital Universitario San José, por indebido tratamiento del Covid-19. Lo anterior sin perjuicio del estado contingente del proceso, siendo que la calificación puede variar frente a la responsabilidad del asegurado según lo sucedido en audiencia de pruebas.

.- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de $250.000.000.oo M/Cte., y una reserva sugerida de $75.000.000.oo M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:

1.- Por daño moral, serian 350 SMMLV., o $455.000.000 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina así,

.- 50 SMMLV., para CARLOS DAZA CAICEDO, en calidad de hermano;
.- 50 SMMLV., para YADIRA DAZA CAICEDO, en calidad de hermana;
.- 50 SMMLV., para FELISA DAZA CAICEDO, en calidad de hermana;
.- 50 SMMLV., para WALDINA DAZA CAICEDO, en calidad de hermana;
.- 50 SMMLV., para MARÍA ZULAY DAZA CAICEDO, en calidad de hermana;
.- 50 SMMLV., para NILO DAZA CAICEDO, en calidad de hermano;
.- 50 SMMLV., para ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO, en calidad de hermano;

No se reconoce suma alguna para los parientes del tercer grado de consanguinidad, toda vez que para estos el perjuicio no se presume, y hasta el momento no obra prueba que los acredite.

4.- Deducible, a la suma de $455.000.000 M/Cte., o 350 SMMLV., debe restarse el deducible del 10% del valor de la pérdida, es decir, $45.500.000 M/Cte., de $409.500.000 M/Cte.

5.- Sublímite, siendo que el límite máximo de responsabilidad pactado fue sublimitado al 50% del valor asegurado en la póliza por evento para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, se tiene que la condena no podrá sobrepasar la suma de $250.000.000.oo M/Cte.

6.- Coaseguro, no fue pactado.

7.- Total: Son 315 SMMLV., o $409.500.000.oo M/Cte., empero, al existir un sublímite de $250.000.000.oo M/Cte., será este último el valor de la contingencia.

.- **VALORACIÓN CONTIGENCIA:** 192.3 SMMLV o $250.000.000.oo M/Cte.
.- **RESERVA SUGERIDA:** El 30% de la pérdida, es decir 57.6 SMMLV o $75.000.000.oo M/Cte.

.- Tiempo empleado: 10 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación y el documento de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en archivos formato “pdf”.

.- CAD: Por favor, cargar este mensaje y los documentos adjuntos al Case No. 21831.

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia,

Atentamente,

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO
ABOGADO SENIOR I
DERECHO PÚBLICO
+57 312 825 8484
dgomez@gha.com.co

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>
Enviado: domingo, 3 de marzo de 2024 23:25
Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>
Asunto: GHA te notifica modificación Presentado

HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS

Hola KENNIE GARCIA ,NICOLÁS LOAIZA SEGURA modifico la siguiente tarea

Tipo de actuación: Contestación
Vinculaciones en el proceso: PRIMERA
Tipo de proceso: REPARACIÓN
Demandante: ÁNGELA MARÍA DAZA
Demandado: INPEC
Juzgado: JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Región: CAUCA
Radicado (nueve digitos): 2022-00196
Tipo de vinculación : LLAMADO
Representado: SOLIDARIA
Cliente: SOLIDARIA
Fecha de Asignacion: 13/02/2024
Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ
Fecha de Vencimiento Interno: 29/02/2024
Fecha de Vencimiento Real: 01/03/2024
Fecha de sustentación: //
Observaciones:PTE informe
Instrucciones:
Dependencia: Si
Facturable: Si
Presentado: Si
Reportado por el área:

Ricibido por informes:
Facturado:
Pagado:

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic aqui

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic aqui

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **NICOLÁS LOAIZA SEGURA**

Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.